

ser conforme a Derecho, acordando en su lugar el derecho del recurrente a ingresar en el Cuerpo de Muñados de Guerra por la Patria por encontrarse impedido como consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio militar, condenando a la Administración al cumplimiento de lo expuesto, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 11 de octubre de 1963 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a don Federico Suárez Pontvianna.*

En atención a los méritos contraídos por don Federico Suárez Pontvianna.

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 11 de octubre de 1963.

NIETO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Cádiz por las que se hacen públicos los fallos que se citan.*

Desconociéndose el actual paradero de Vicente Mateo y otro conocido por Julio, que tuvieron su domicilio en Paterna (Cádiz), por medio de la presente se les hace saber que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente y en sesión del día 26 de septiembre de 1963, al conocer del expediente 199.62 acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número tercero del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el número primero del artículo octavo y penada por regla segunda del artículo 28.

Segundo.—Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Tercero.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Aurora Montes Perdigonos.

Cuarto.—Declarar exento de responsabilidad a Juan Santaelia Lara (a) el Sevillano, por no haber quedado probada su participación en los hechos.

Quinto.—Imponer a Aurora Montes Perdigonos la multa de 33.962,40 pesetas, grado medio L. mínimo.

Sexto.—Declarar responsable subsidiario de la multa impuesta a Aurora Montes Perdigonos y a su marido José Rodríguez Andrades, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 19 de la Ley.

Séptimo.—Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

Octavo.—Declarar el comiso de todos los géneros aprehendidos, de acuerdo con el caso primero, apartado 1) del artículo 25 de dicha Ley.

Noveno.—Declarar también exentos de toda responsabilidad a los llamados Vicente Mateo y otro conocido por Julio, por no haber quedado probada la identidad de los mismos y, consecuentemente, su participación en los hechos.

Decimo.—Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este diario oficial, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el plazo indicado, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a usted para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 9 de octubre de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—7.238.

Desconociéndose el actual paradero de Mohamed Mohamed Benali, Hadu Ahmed Mohamed y Abdenebi Hamadi Majandi, por medio de la presente se les hace saber que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente y en sesión de 26 de septiembre de 1963, al conocer el expediente 63.63 acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, penada por la regla segunda del artículo 22 de la misma.

Segundo.—Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Tercero.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Mohamed Mohamed Benali, Hadu Ahmed Mohamed y Abdenebi Hamadi Majandi.

Cuarto.—Imponer las multas siguientes:

A Mohamed Mohamed Benali, 48.650 pesetas, grado medio.  
A Hadu Ahmed Mohamed, 48.650 pesetas, grado medio.  
A Abdenebi Hamadi Majandi, 48.650 pesetas, grado medio.  
Suman: 145.950 pesetas.

Quinto.—Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

Sexto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Séptimo.—Haber lugar a premio a los aprehensores.

Octavo.—Declarar exentos de responsabilidad a los llamados Hamadi y Faker, por no haberse probado la identidad de los mismos y, consecuentemente, su participación en los hechos.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este diario oficial, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el indicado plazo, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a ustedes para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 10 de octubre de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—7.239.